

# AUTO No. 1037 DEL 06 DE MARZO DE 2017

Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600170, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de los prestadores de servicios de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.206.763; y ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO, identificada con la C.C. Nro. 45.689156, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

# CONSIDERANDO:

# IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

- La presente investigación se dirige en contra del prestador de servicios de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES identificada con la C.C. Nro. 52.206.763, código de prestador Nro. 110012914001, quien ofertaba servicios de salud en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- 2. La presente investigación se dirige en contra del prestador de servicios de salud ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO, identificada con la C.C. Nro. 45.689.156, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO, ubicado en la Carrera 21 Nro. 22 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C.

# **HECHOS**

Se recibe queja anónima registrada del canal web de la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio del cual se puso de manifiesto la toma de muestras de laboratorio y realización de electrocardiograma por persona no profesional.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



El día 4 de enero de 2016, se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaria, visita inspectiva al inmueble ubicado en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., verificando que el prestador de servicios YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES no estaba inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud para el servicio de Laboratorio Clínico y Toma de Muestra de laboratorio Clínico, por lo que se impuso medida de seguridad consistente en Suspensión temporal y preventiva del servicio 712- TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO INTRAMURAL AMBULATORIA DE BAJA COMPLEJIDAD Código 706 LABORATORIO CLINICO V INTRAMURAL AMBULATORIO DE BAJA COMPLEJIDAD.

En ese orden de ideas y en la misma fecha se evidenció que la propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO, señora ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO tenía ofertando servicios de salud a un profesional (YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES) de bacteriología sin estar inscrita en el registro especial de prestadores de servicios de salud (Fls. 14 al 16 vto).

#### **PRUEBAS**

- 1. Queja registrada con Nro. 755952015 del 7 de mayo de 2015. (Fl. 2).
- 2. Acta de visita de quejas realizada el 4 de enero de 2016, al inmueble ubicado en la carrera 21 Nro. 22 40 Sur. (Fls. 3 a 5 vto).
- 3. Acta de Imposición de Medida de Seguridad realizada el 4 de enero de 2016 y su anexo (Fls. 6 a 9).
- 4. Respuesta a Petición de anónimo bajo el radicado Nro. 2016EE2496 del 14 de enero de 2016 (Fls. 10 y 17).
- 5. Oficio de remisión a investigación preliminar de la señora ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRADO, con sus respectivos anexos (Fls. 13 al 16 vto).
- 6. Copia de las actas suscritas el 04 de enero del 2016, con sus respectivos anexos (Fls. 18 al 27).
- 7. Solicitud de levantamiento de medida de seguridad con radicado Nro. 2016ER2961 del 18/01/2016 (Fl. 28).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





BOGOTÁ MEJOR PARA TOPOS



- 8. Memorando emitido por la doctora SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS en calidad de Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E) con radicado Nro. 2016IE3438 del 17 de febrero de 2016 por medio del cual solicita coordinar el levantamiento de los sellos y/o medidas de seguridad impuesta al prestador del servicio. (Folio 29)
- Pantallazo Impresión del REPS del prestador investigado YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES (Folio 30).
- 10. Auto Nro. 2037 del 14 de octubre del 2016, dejado sin efecto (Fls. 31 al 33).
- 11. Acta de notificación personal del auto Nro. 2037 del 14 de octubre del 2016 (Fl. 34).
- Escrito Nro. 2017ER1987 del 12/01/2017, presentado por la señora YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES (Fls. 35 al 39).
- 13. Pantallazo del REPS del prestador investigado ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRADO (FI. 40).

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes









### funciones:

Artículo 20°.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q. y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

- q).Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r). Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...

Ley 100 de 1993, artículo 176, las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

"numeral 4°. La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud ( hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conducta realizada por el prestador de servicios de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES identificada con la C.C. Nro. 52.206.763, al ofertar servicios profesionales de bacteriología en el establecimiento de comercio UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO, ubicado en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C., sin estar inscrita para la época de los hechos (04 de enero del 2016) en el Registro Especial de Prestadores de Salud, por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en las siguientes normas:









CARGO UNICO: Presunta infracción a lo dispuesto en el parágrafo 2° artículo 13° del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 2003 del 2014, normas que dispones lo siguiente:

(...)

Decreto 1011 de 2006 en el articulo 13 señala:

".Artículo 13. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.

(...)

Parágrafo 2º. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5 del Decreto 1259 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Articulo 4 de la Resolución 2003 del 2014

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

 $(\ldots)$ 

Lo anterior por cuanto en visita llevada a cabo el día 4 de enero de 2016, por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaria, con el fin de verificar los hechos relacionados en la petición Nro. 755952015 del 7 de mayo de 2015 en la Carrera 21 # 22-40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., se verificó que el prestador de servicios de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES, ofertó servicios profesionales de bacteriología (Toma de muestras de laboratorio clínico y laboratorio clínico) sin la respectiva inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.









Ahora bien, en lo referente a la propietaria del establecimiento de comercio denominado UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO, ubicado en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C., señora ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO, este Despacho debe señalar que para la fecha de la visita inspectiva se encontraba habilitada, lo que significa que al autorizar a un profesional no inscrito en el REPS a laborar en su establecimiento de comercio incumplió las obligaciones que le asisten como prestador de servicios de salud habilitado, infringiendo presuntamente lo dispuesto en las siguientes normas:

CARGO ÚNICO: Presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 15 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2003 del 2014, normas que dispones lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

Resolución 2003 del 2014, Artículo 8 Responsabilidad.

(...)

Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

(...)









Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos al prestador de servicios de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES y a ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO, por las infracciones de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de éstas, que han sido puestas de presente. En consecuencia, el Despacho requiere al prestador a efecto de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el artículo 50 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

De otra parte, se hace necesario advertir a los investigados que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, ya que aún obrando pruebas en el investigativo en contra del investigado, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del prestador de servicios

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





BOGOTÁ MEJOR PARA TOROS



de salud YANNY GUIZELA CAICEDO DE LAS FUENTES identificada con la C.C. Nro. 52.206.763, código de prestador Nro. 110012914001, quien ofertaba servicios de salud en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las siguientes normas: parágrafo 2° artículo 13° del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 2003 del 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud ANA DEL CARMEN ZUÑIGA CUADRO, identificada con la C.C. Nro. 45.689.156, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio UNIDAD MÉDICA POLIECOGRÁFICO, ubicado en la Carrera 21 Nro. 22 - 40 Sur PI 1 Cs. 04-05-09 de la Ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 15 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2003 del 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a los profesionales independientes investigados, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos directamente o por medio de apoderado y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Sánchez W Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno





